



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la consecuente liquidación de sociedad conyugal, así como el de cancelación del patrimonio de familia, promovido a través de apoderada judicial, por Oscar Palacio Moreno contra Deisy Nieto De Palacio y/o Deicy Nieto Castaño y/o Deisy Nieto Castaño, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Inicialmente se tiene que si bien expone el apoderado judicial que la competencia radica en cabeza de este Despacho en virtud al domicilio común anterior de los cónyuges, lo cierto es que dentro del escrito de demanda no se indica cuál es éste, situación que tiene relevancia si se observa lo establecido en el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, en el sentido de determinar que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al **domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”.*

Así las cosas, atendiendo la norma antes descrita, resulta de vital importancia aclarar si el demandante conserva el domicilio que resulta ser común de los cónyuges, a efectos de determinar el lugar en donde se debe de tramitar el proceso.

De otro lado, establece el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 5º que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien el señor Palacio Moreno otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el poder, cumpliendo con los requisitos establecidos en el decreto citado, señalando cuál abogado funge como principal y cuál como suplente, aclarando que en ningún momento podrán actuar de forma simultánea los dos.

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar a la abogada Dora Liliana Palacio Monsalve, solo para los efectos de este auto.

Es preciso aclarar que la información previamente exigida, debe coincidir con la que fuera registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, en virtud de la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia.

Así mismo, consagra de forma taxativa dicha disposición legislativa en su artículo 6º, los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas,

estableciendo que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, véase que en el acápite de notificaciones la abogada refiere la solo la dirección física donde pueda citarse al demandante y a la demandada, sin que informe los canales digitales a través de los cuales comparecerán al proceso, por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección de correo electrónico se harán presentes en el expediente.

Aunado a lo anterior, se evidencia que pese a que se anuncia en el libelo demandatorio que se allegan copia del certificado de tradición de los bienes inmuebles 280-94113 y 280-124258, a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, al revisarse, no se encontró que dichos documentos fueran anexados, por lo que se requiere para que los mismos sean adjuntados.

Por último, es preciso señalar que se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues véase que para que ello pueda las mismas deben de adelantarse ante el mismo juez, no deben excluirse entre sí y deben tramitarse por el mismo procedimiento, sin embargo, se observa que si bien el “proceso de cancelación del patrimonio de familia” se tramita bajo el proceso verbal, este es de única instancia, mientras que el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso acepta la segunda instancia, por tanto, no es posible adelantar dentro de la misma demanda, ambas pretensiones.

Consecuencia de lo expuesto, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes expuestas.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la consecuente liquidación de sociedad conyugal, así como el de cancelación del patrimonio de familia, promovido a través de apoderada judicial, por Oscar Palacio Moreno contra Deisy Nieto De Palacio y/o Deicy Nieto Castaño y/o Deisy Nieto Castaño, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios

etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

CUARTO: Reconocer personería la abogada Dora Liliana Palacio Monsalve, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51548d67acd0d2b05c12d256c3ef03e13e1990251f16cb74dc3694a442b4372e

Documento generado en 19/08/2020 09:01:18 p.m.